

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a la Subdirección de Servicio al Cliente para "...imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales."

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado No.SCQ-135-0839-2021 del 15 de junio de 2021, se denunció "...están sacando material de la quebrada, afectando gravemente a la misma." en la vereda La Floresta del municipio de San Roque.

Que mediante queja con radicado No.SCQ-135-0905-2021 del 25 de junio de 2021, se denunció nuevamente actividades de minería en la vereda La Floresta del municipio de San Roque.

En razón a lo anterior, mediante el oficio con radicado CS-05591-2021 del 29 de junio de 2021, se remitió el asunto al municipio de San Roque para que de acuerdo a lo contenido en los artículos 159 a 165 y 306 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 atendiera las actividades de minería ilegal denunciadas.

Que el equipo técnico de la Corporación realizó visita técnica el día 22 de junio de 2021, al punto donde se denuncian las Actividades de minería, en la vereda La Floresta del Municipio de San Roque; donde se evidenciaron las siguientes situaciones plasmadas mediante el informe técnico No. IT- 03936-2021 del 8 de julio de 2021, así:

"Realizada visita a la zona el día 22 de junio de 2021 al sitio con punto de referencia en las coordenadas geográficas 6°29'1.85"N/ 75° 2'59.40"O/1511 m.s.n.m de la vereda La Floresta del municipio de San Roque.

Allí al momento de la visita no se observó desarrollo de actividades de minería sobre la quebrada La Floresta a su paso por el predio; sin embargo, se observan huellas de maquinaria pesada sobre el cauce de dicha fuente hídrica.

Verificada la base de datos de la Corporación se encontró que el representante legal del proyecto Villa Laura es el señor EDUIN VILLA MARULANDA con C.C 3552109 y número de contacto 313 6411948.

Verificadas las bases de datos de la Corporación y la plataforma ANNA_MINERIA para la coordenada de la referencia en el predio, no se identifican trámites y/o autorizaciones para la extracción de material de arrastre de la fuente hídrica denominada quebrada La Floresta ni sus afluentes tributarios.

Así mismo verificado el expediente 05.670.05.35757 del trámite de ocupación de cauce en beneficio del predio, se identifica que dicho trámite corresponde a obras hidráulicas para el cruce de la fuente denominada quebrada La Floresta. De igual manera verificado el expediente 05.670.03.35071 allí se lleva un procedimiento sancionatorio por la intervención a los recursos naturales producto de los movimientos de tierra y ocupaciones de cauce en el predio.

Mediante queja con radicado SCQ-135-0905-2021 del 25 de junio de 2021 se denuncia el desarrollo de actividades de extracción de material de la fuente denominada quebrada La Floresta por parte del proyecto denominado proyecto Villa Laura con presuntas afectaciones a los predios vecinos por la generación de procesos erosivos."

Que mediante oficio con radicado CS-06048-2021 del 14 de julio de 2021, se requirió al señor EDUIN ALEXANDER VILLA MARULANDA, identificado con cedula de ciudadanía 3.552.109, para que se abstuviera de realizar cualquier tipo de actividad sobre el cauce de las fuentes hídrica que discurren el predio, hasta tanto contara con el respectivo permiso de la Autoridad Competente y se le remitió copia del informe técnico IT-03936- 2021

Que técnicos de la Corporación procedieron a realizar visita al sitio de interés el día 12 de febrero de 2024, generándose el Informe Técnico No. IT-00968-2024 del 26 de febrero de 2024, dentro del cual se estableció lo siguiente:

- "El proyecto Villa Laura se encuentra ubicado en la vereda La Floresta del municipio de San Roque, más específicamente, en las coordenadas 6°29'1.85"N, 75°2'59.40"W.
- Al momento de la visita, no se observó que recientemente hayan ejecutado actividades de minería sobre la quebrada la Floresta.
- Utilizando como punto de referencia la coordenada tomada en el predio (6°29'1.85"N, 75°2'59.40"W), se realizó una revisión en la base de datos Corporativa y en la plataforma Anna Minería de la Agencia Nacional de Minería, para verificar si en el inmueble se ha realizado algún trámite o se cuenta con autorización para la extracción de material de arrastre de la Q. La Floresta o de sus afluentes, sin embargo, no se encontró nada al respecto."

Que nuevamente mediante queja SCQ-135-0632-2024 del 22 de marzo de 2024, se denunció que en la vereda La Floresta del municipio de San Roque se estaba presentando "afectación por intervención de cantera, en la vía que conduce de san roque a santo domingo, explanaciones sin los debidos permisos, afectación a las fuentes hídricas por vertimientos, ocupación de cause para fines turísticos".

Que mediante oficio con radicado CI-00749-2024 del 14 de mayo de 2024, se solicitó la incorporación de la queja SCQ-135-0632-2024 con código DA-2024-1372 del 22 de marzo de 2024, en el expediente de la queja No. SCQ-135-0839 del 15 de junio de 2021, por tratarse de un mismo asunto.

Que en fecha de 17 de abril de 2024, se realizó visita de control al predio objeto del presente asunto, la cual generó el informe técnico No. IT-02831-2024 del 20 de mayo de 2024, en el cual se dispuso:

"(...)

Durante la visita se hace un recorrido por el predio que pertenece al club Campestre Villa Laura, donde se pueden observar las siguientes situaciones:

25.2 No se estaban realizando actividades de movimiento de tierra, ni extracción de materiales ni intervenciones sobre los recursos naturales, sin embargo; sobre el predio identificado con FMI 0002185, se puede observar actividades recientes de movimientos de tierra (banqueos y aperturas de vías) realizados con maquinaria pesada.

25.3 También se pudo observar que sobre el predio identificado con FMI 0002185, en las coordenadas 6°29'12.72 N / 75°3'8.38" O/ 1585 m.s.n.m, se tiene una cantera de material de materiales de construcción de donde se ha extraído el material para la adecuación y estabilización de vías al interior de los predios que pertenecen al proyecto Villa Laura.

25.4 Durante la visita se puede observar que en el predio identificado con PK 6702001000001900017, propiedad del proyecto Villa Laura, sobre las coordenadas 6°29'10.17 N / 75°3'10.82" O/ 1580 m.s.n.m, se ubica la construcción de un tanque en mampostería de aproximadamente 2 metros cúbicos de almacenamiento de agua, la cual es captada de la quebrada La Floresta para el beneficio de las viviendas y de las actividades desarrolladas en el predio.

25.5 En el recorrido por los predios pertenecientes al proyecto Villa Laura, se verifica el punto de captación del recurso hídrico para beneficio del predio de la señora María Rosmira Cano Gómez, quien cuenta con el trámite del Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH) por parte de Cornare, información que reposa en el expediente 05670 RURH-2023, encontrando la siguiente situación:

25.5.1 Que debido a los movimientos de tierra y aperturas de vías internas del proyecto Villa Laura, el nacimiento de donde se beneficia la señora María Rosmira Cano Gómez, se encuentra sedimentado con material (limo) removido, debido al arrastre por escorrentía de aguas lluvias hacia el nacimiento.

25.5.2 Se pudo observar en campo las zonas por donde discurre el sedimento proveniente de las cunetas perimetrales de las vías internas del proyecto Villa Laura, hacia el nacimiento de agua.

25.7 Se continua con el recorrido por los predios pertenecientes al proyecto Villa Laura, donde se puede observar la existencia del puente vehicular construido sobre la quebrada La Floresta, sobre las coordenadas 6°29'4.31 N / 75°3'1.62" O, para el cual fue negado el trámite de Ocupación de Cauce y se ordena el archivado definitivo del asunto mediante la Resolución con radicado RE-08754-2021 del 20 de diciembre del 2021, información que reposa en el expediente No. 05670.05.35757, de acuerdo a las características y ubicación del puente este no representa un riesgo de represamiento ni obstaculización que altere las condiciones hidráulicas de la fuente de agua.

25.8 En el recorrido de un tramo de la quebrada La Floresta entre las coordenadas 6°29'6.15 N / 75°3'3.06" O y las coordenadas 6°29'4.52 N / 75°3'2.08" O, ubicándonos en el predio con FMI 6702001000001900017 propiedad de la señora María Rosmira Cano Gómez y familiares, encontrando que sobre las márgenes el señor EDUIN Villa Marulanda (propietario del proyecto Villa Laura) ha realizado actividades de remoción

de piedras y ampliación del cauce de la quebrada, se aprecia un tramo donde se desvía el cauce, eliminando un meandro de la fuente de agua.

25.9 Al indagar con el señor Edwin Villa Marulanda sobre las intervenciones realizadas en el predio de la señora María Rosmira Cano Gómez, manifiesta que las actividades se hicieron con el consentimiento de los propietarios en cabeza de la señora María Rosmira Cano Gómez y demás familiares, con el fin de adecuar el predio y de construir un puente peatonal para dar ingreso al predio de la señora María Rosmira y al predio del señor Rodrigo Cano.

25.10 Durante la visita en los predios pertenecientes al proyecto villa Laura (costado izquierdo del puente vehicular) se puede observar que las actividades de intervención de la fuente de agua de la quebrada La Floresta fueron suspendidas.

25.11. No se encuentran actividades recientes de intervención de la fuente de agua, apreciando en campo que las márgenes de la quebrada se encuentran en proceso de revegetalización natural (naciendo el pasto).

25.12 Verificadas las bases de datos en la plataforma ANNA_MINERIA para la coordenada Longitud: 4773071,006 Latitud: 2275274,025 de sobre el predio donde se ubica la cantera y de donde se ha realizado la extracción de material rocoso para la estabilización de las vías internas del proyecto Villa Laura, se encuentra un contrato de concesión (L 685) vigente a nombre de ANTIOQUIA GOLD LTD para la explotación de mineral de oro. (ver imagen 1 ANNA_MINERIA).

25.13 Consultada la base de datos de concesiones de agua, vertimientos y ocupación de cauce de Cornare, no se encuentran tramites o solicitudes a nombre del señor Edwin Villa Marulanda o a nombre del proyecto Villa Laura."

Que revisada la base de datos Corporativa, no reposa licencia ambiental, ni permisos o autorizaciones ambientales para EDUIN ALEXANDER VILLA MARULANDA, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.552.109.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 685 de 2001, en su Artículo 14, establece: "Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional."

Que el artículo 2.2.2.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015, establece:

"Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un

proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada. La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad. El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental. La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.”

Que el artículo 164, de la ley 685 de 2001, establece: “Aviso a las autoridades. Quien tenga conocimiento del aprovechamiento, exploración o explotación ilícita de minerales dará aviso al alcalde del lugar y éste, previa comprobación de la situación denunciada, procederá al decomiso de los minerales extraídos y a poner los hechos en conocimiento de la autoridad minera, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.”

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción
- Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, **permiso, concesión o autorización** o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que en virtud del informe técnico No. IT-02831-2024 del 20 de mayo de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el

medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante las situaciones evidenciadas en campo.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva **DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. **LAS ACTIVIDADES MINERAS SIN LICENCIA AMBIENTAL**, toda vez que en visita técnica realizada el día 17 de abril de 2024, por personal técnico de la Corporación y consignada en el informe técnico No. IT- 02831-2024 del 20 de mayo de 2024, a la vereda La Floresta del municipio de San Roque, en el punto con coordenadas 6°29'12.72 N / 75°3'8.38" O/ 1585 m.s.n.m, se encontró una cantera en donde se ha extraído el material para la adecuación y estabilización de vías al interior de los predios, que pertenecen al proyecto Villa Laura. Adicional verificada la plataforma ANNA minería, no reposa título minero que ampare la actividad.

La medida se impone al señor EDUIN ALEXANDER VILLA MARULANDA, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.552.109.

Dado que verificadas las bases de datos en la plataforma ANNA_MINERIA para la coordenada Longitud: 4773071,006 Latitud: 2275274,025 del predio donde se ubica la cantera y de donde se ha realizado la extracción de material rocoso para la estabilización de las vías internas del proyecto Villa Laura, se encuentra un contrato de concesión (L 685) vigente a nombre de ANTIOQUIA GOLD LTD para la explotación de mineral de oro, se remitirá el asunto a la mencionada sociedad, para los fines pertinentes

Se remitirá copia de la presente actuación y del informe técnico No. IT. 02831-2024 del 20 de mayo de 2024, al municipio de San Roque para lo de su conocimiento y competencia, considerando las competencias asignadas a las autoridades municipales y/o policiales de acuerdo a lo contenido en los artículos 159 a 165 y 306 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 338 de la ley 599 de 2000.

PRUEBAS

- Queja con radicado No. SCQ-135-0839-2021 del 15 de junio de 2021.
- Queja con radicado No. SCQ-135-0905-2021 del 25 de junio de 2021.
- Oficio con radicado CS-05591-2021 del 29 de junio de 2021.
- Informe Técnico con radicado No. IT-03936-2021 del 8 de julio de 2021.
- Oficio con radicado CS-06048-2021 del 14 de julio de 2021.
- Informe Técnico con radicado No. IT-00968-2024 del 26 de febrero de 2024.
- Queja con radicado SCQ-135-0632-2024 del 22 de marzo de 2024
- Informe Técnico con radicado No. IT-02831-2024 del 20 de mayo de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES MINERAS SIN LICENCIA AMBIENTAL, toda vez que en visita técnica realizada el día 17 de abril de 2024, por personal técnico de la Corporación y consignada en el informe técnico No. IT- 02831-2024 del 20 de mayo de 2024, a la vereda La Floresta del municipio de San Roque, en el punto con coordenadas 6°29'12.72 N / 75°3'8.38" O/ 1585 m.s.n.m, se encontró una cantera en donde se ha extraído el material para la adecuación y estabilización de vías al interior de los predios que pertenecen al proyecto Villa Laura. Adicional verificada la plataforma ANA minería, no reposa título minero que ampare la actividad. La medida se impone al señor **EDUIN ALEXANDER VILLA MARULANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.552.109, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a lo requerido en la misma.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella. Se advierte que de acuerdo a lo establecido en el artículo 454 del Código Penal, si se evidencia el incumplimiento se podrá dar traslado a la fiscalía.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR, al señor **EDUIN ALEXANDER VILLA MARULANDA**, para que realice las siguientes acciones y allegue las respectivas evidencias a la Corporación:

- **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen nuevas o mayores intervenciones sobre los recursos naturales, sin contar con título debidamente otorgado y su licencia ambiental correspondiente.
- **REALIZAR** acciones encaminadas a la estabilización y revegetalización del talud generado por la extracción de materiales de la cantera, teniendo en cuenta los lineamientos del acuerdo corporativo 265-2011.

PARAGRAFO: De conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al equipo técnico de la subdirección de Servicio al Cliente de la Corporación, realizar visita de verificación de cumplimiento de la presente medida preventiva, de acuerdo al cronograma y disponibilidad; en caso de inobservancia se dará aplicación a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR el informe técnico IT-02831-2024 del 20 de mayo de 2024 a la regional PORCE NUS para lo de su competencia frente a los hallazgos evidenciados.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la sociedad ANTIOQUIA GOLD LTD, a través de su representante legal el señor Thomas Richard Kelly, o quien haga sus veces, para su conocimiento y fines pertinentes, al municipio de San Roque, a través de su alcalde Luis Alejandro Villegas Cano, o quien haga sus veces, para lo de su competencia y al señor **EDUIN ALEXANDER VILLA MARULANDA**.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: Queja: SCQ-135-0839-2021

Proyectó: oalean

Fecha: 05/06/2024

Revisó: Dahiana A.

Aprobó: John Marín

Técnico: Fabio Nelson Cárdenas

Dependencia: Servicio al cliente